



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
YRARRÁZAVAL Y CÍA. CORREDORES  
DE BOLSA LTDA.**

**SANTIAGO, 04 AGO 2006**

**RES. EXENTA N° 330**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, 32 y 33 de la Ley N° 18.045 de 1981; la Norma de Carácter General N° 12, de 27 de Julio de 1982, emitida por esta Superintendencia; numeral 3, número 2) del numeral 4.1.1 y número 2) del numeral 4.1.3, todos de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago, en adelante "el Manual de Derechos y Obligaciones".

#### **CONSIDERANDO**

1.- Que, este Servicio realizó una auditoría a Yrarrázaval y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., en adelante "el intermediario de valores", a fin de comprobar el cumplimiento por dicho intermediario de valores respecto de las disposiciones legales y reglamentación emitida por este Organismo y por la Bolsa de Comercio de Santiago, en relación al sistema de captación de órdenes y asignación de precios y la Reglamentación de Custodia; y comprobar los saldos en custodia accionaria que mantiene el intermediario de valores.

2.- Que, como consecuencia de la auditoría referida a los sistemas de captación de órdenes y asignación de precios se pudo determinar que:

a. El registro de las órdenes recibidas de clientes era efectuado manualmente por dos personas responsables de la recepción. Una de ellas las anotaba en cualquier papel disponible, y no en algún tipo de formulario que permitiera dar cumplimiento a la sección A.2 de la Norma de Carácter General N° 12, a diferencia del otro encargado que utilizó formularios especialmente diseñados para tal efecto.

b. Respecto de las operaciones al mes de Diciembre de 2005, el intermediario de valores no mantenía el respaldo de las órdenes de clientes captadas por el primero de los operadores mencionados en el literal a., contando sólo con las órdenes formales generadas al final de cada día.

Adicionalmente, se evidenció que el día 16 de Diciembre de 2005, el mismo operador referido realizó una operación para sí mismo, sin que el intermediario de valores tuviera respaldo de la orden que dio origen a dicha transacción, más que la orden formal N° 33788, emitida al final del día.

c. En relación a las órdenes N° 1214047 y 1220212, se pudo observar que no registraron las horas a las que fueron recibidas.

d. En el Libro de Órdenes sólo se registran las órdenes una vez ejecutadas, sin que se haya dejado constancia de las órdenes pendientes.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

e. También en las órdenes formales y en el libro respectivo, se señala la hora de transacción y no la de su recepción.

Todo lo anterior produce como necesaria consecuencia que no resulte posible evaluar si el proceso de asignación de precios efectuado por el intermediario de valores se ajusta a la normativa vigente.

3.- Que, como resultado del procedimiento destinado a determinar el cumplimiento de la Reglamentación de Custodia por el intermediario de valores se pudo establecer, conforme al examen de la revisión del Registro de Custodia al 31 de octubre de 2005, que:

a. Dos clientes que mantenían acciones dieron orden de venta para las mismas con precio límite, traspasando los títulos a nombre de la corredora. A pesar del largo tiempo transcurrido desde que las órdenes fueron emitidas (Rut 4.455.415-1 con fecha de orden 31.03.2005 y Rut 2.883.326-1 con fecha de orden 04.10.2004) y que no se habían cumplido las condiciones de mercado para gestionar tales operaciones, el intermediario de valores no había acordado la suscripción de los respectivos contratos de custodia.

b. Cuatro contratos de custodia no señalaban expresamente las facultades otorgadas al corredor.

c. 25 contratos no incluyen estipulaciones sobre cómo se resolverán las controversias entre las partes.

d. 25 contratos no señalan la remuneración por los servicios de custodia.

e. La corredora no mantenía los formularios de depósito y retiro de valores en custodia exigidos por la normativa, y aún cuando mantiene comprobantes internos asociados a los movimientos de custodia, ellos no permiten la firma por los clientes ni la entrega de una copia a los mismos. Lo anterior, en infracción al número 2) del numeral 4.1.1, de la Sección B, del Manual de Derechos y Obligaciones .

f. El proceso de circularización a los clientes que anualmente debe ser realizado por el intermediario de valores, sólo se efectúa respecto de aquellos con custodia superior a \$ 1 millón, infringiendo lo dispuesto en el número 2) del numeral 4.1.3 que dispone que tal circularización debe hacerse a la totalidad de ellos.

4.- Que, por Oficio Reservado N° 321 de 30 de Mayo de 2006 se representaron las situaciones detectadas al intermediario de valores a fin de que hiciera valer todos los elementos y argumentos para la defensa de sus intereses.

5.- Que, por presentación de 9 de Junio de 2006 el intermediario de valores formuló sus descargos, aportó una serie de antecedentes y documentos concernientes a sus intereses, sin solicitar un período de prueba a fin de que en el mismo se hubieren realizado las gestiones que el intermediario de valores hubiere estimado convenientes a sus intereses.

6.- Que, en sus descargos el intermediario de valores señala:

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

a. En cuanto a las situaciones planteadas en el número 2, se indica que se procedió a cambiar el procedimiento explicando aquel que lo ha sustituido y que se realizaría a la fecha.

b. En relación a lo señalado en la letra a. del número 3 de la presente Resolución se indica que tales clientes eran "Nominales", es decir, sin custodia, dado que los mismos deben firmar los traspasos para que las acciones queden a nombre de la corredora y una vez ocurrido ello se procede a la venta de las mismas, en "lo particular los clientes establecieron un precio límite, por lo cual las operaciones se concretaron con posterioridad."

A consecuencia de lo anterior, y dado que como "...procedimiento de control establecido para este tipo de operaciones, la corredora ingresa las acciones a la custodia en forma transitoria hasta que se pueda ejecutar la operación, razón por la cual, no corresponde hacer un contrato de custodia."

Sin perjuicio de lo anterior, para mejorar los controles en esta materia el intermediario de valores ha implementado un procedimiento consistente en fijar un período máximo dentro del cual debe materializarse el contrato de custodia o en caso contrario se procederá a la devolución de los valores.

c. En cuanto a la letra c. del número 3 de la presente, el intermediario de valores indicó que entendía que tácitamente el mediador es la Bolsa de Comercio de Santiago, no obstante desde el mes de enero del presente año se ha establecido expresamente quien es el mediador en caso de conflicto.

d. En cuanto al literal d. del número 3 de la presente se señala que los contratos no indican la remuneración por la custodia, dado que por tal servicio no se efectúa cobro alguno.

e. En cuanto al literal e. del número 3 de la presente se indica que se procedió de inmediato a cambiar los comprobantes conforme a la normativa vigente, adjuntando fotocopia de los mismos.

f. En cuanto al literal f. del número 3 de la presente se indica que se corrigió el criterio de circularización de los clientes extendiéndolo al 100% de los clientes.

7.- Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, esta Superintendencia ha establecido lo siguiente:

a. Los descargos arriba reseñados no permiten desvirtuar las infracciones detectadas y comunicadas al intermediario de valores en lo que se refiere al registro de órdenes de compra o venta de valores mobiliarios. En efecto, el proceso para la captación de órdenes no se ajustaba a la regulación existente a la fecha, impidiendo evaluar si el proceso de asignación de precios efectuado por el intermediario se ajustaba a la normativa vigente, creando riesgos innecesarios en la actuación del intermediario de valores con sus clientes. Lo anterior, en infracción a lo dispuesto en la sección A.2 de la Norma de Carácter General N° 12 y a lo señalado en el numeral 3.2 de la Sección B, del Manual de Derechos y Obligaciones.

b. En cuanto a la reglamentación de custodia, en relación a lo expresado en la letra e) del considerando 3 de la presente Resolución, los descargos no desdichan las imputaciones formuladas, desde que en concreto la regulación en la materia ha sido infringida, y la distinción formulada en los mismos no se condice con las disposiciones expresas en la materia contenidas en el número 2) del numeral 4.1.1. de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

c. De igual manera, el proceso de circularización a los clientes que anualmente debe ser realizado por el intermediario de valores, sólo se efectúa respecto de aquellos con custodia superior a \$ 1 millón, infringiendo lo dispuesto en el número 2) del numeral 4.1.3 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones.

8.- Que, se ha tomado en consideración su presentación de fecha 13 de julio de 2006, en virtud de la cual se complementa su presentación de fecha 05 de junio de 2006, en la que se precisa que en los contratos en los cuales se encuentran facultades sin marcar, dichas facultades no son llenadas por la Corredora, actuando con absoluta transparencia y respetando de tal manera la voluntad del cliente.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a Yrarrázaval y Cía. Corredores de Bolsa Ltda. la sanción de multa ascendente a U.F. 80 por las infracciones a lo dispuesto en la sección A.2 de la Norma de Carácter General N° 12, de 27 de Julio de 1982, emitida por esta Superintendencia; y en los números 3.2, 4.1.1 2) y 4.1.3 2), todos de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago.

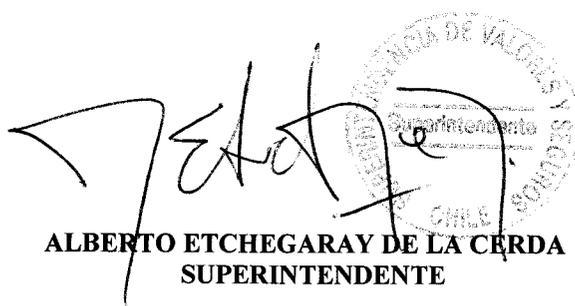
2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme lo dispone el artículo 30° del D. L. N° 3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado en esta Superintendencia, para su visación y control, dentro de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Remítase a la persona sancionada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

5.- Se le hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
ALBERTO ETCHEGARAY DE LA CERDA  
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl